

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ATRIBUIDA A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA VISITA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL A LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL QUE SE DESARROLLA EN DICHO ESTADO Y, LA REALIZACIÓN DE UNA RUEDA DE PRENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019.**

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó queja por lo siguiente:

- La presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la visita de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República a la ciudad de Tijuana, Baja California para reunirse con su gabinete de seguridad y, posterior realización de una rueda de prensa en dicha entidad federativa, dentro del proceso electoral local en curso, lo que, desde su perspectiva, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que se ordene la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental (conferencia de prensa) de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México en el estado de Baja California y se ordene a los medios de difusión (sic), la suspensión de la cobertura mediática para anunciar la propaganda gubernamental referida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto, se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información como se advierte a continuación:

ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información al Presidente de la República, a través de su Consejero Jurídico.	Oficio INE-UT/1877/2019 26/marzo/2019	Oficio <b>5.01186/2019</b> firmado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal 26/03/2019
Requerimiento de información al Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República.	Oficio INE-UT/1878/2019 26/marzo/2019	Correo electrónico por el que se remite escrito del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno Federal 26/03/2019

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la certificación del contenido de los links referidos por el quejoso en su escrito inicial de queja.

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiséis de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda dentro del proceso electoral en curso en Baja California.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso consisten, esencialmente, en:

- La presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la visita de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República a la ciudad de Tijuana, Baja California para reunirse, el 27 de marzo de 2019, con su gabinete de seguridad y, posteriormente, la realización de una conferencia de prensa en dicha entidad federativa, dentro del proceso electoral local en curso en dicho estado, lo que, desde su perspectiva, vulnera el principio de equidad en la contienda.

**PRUEBAS**

**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. **Prueba Técnica.** Consistente en la nota intitulada “Confirma Andrés Manuel López Obrador su visita a BC”, misma que puede ser consultada en: <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/confirma-andres-manuel-lopez-obrador-su-visita-a-bc-3229640.html>.
2. **Prueba Técnica.** Consistente en una nota periodística intitulada “AMLO, traslada la mañanera a Tijuana, el próximo miércoles”, misma que puede ser consultada en <http://jornadabc.mx/tijuana/23-03-2019/amlo-traslada-la-mañanera-tijuana-el-proximo-miercoles>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de mi representado.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

**B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.**

1. **Acta circunstanciada** instrumentada, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó el contenido de los links de internet referidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.
2. **Oficio 5.01186/2019, firmado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, por el que informa que sí se llevará a cabo la visita a Tijuana, Baja California el 27 de marzo de 2019, en donde se abordará la situación de la seguridad del país, información estadística e indicadores de delitos y de planes, entre otros temas, referidos a la situación de seguridad en Baja California.
3. **Correo electrónico por el que remite escrito del Coordinador de Comunicación Social del Gobierno Federal**, por el que informa que efectivamente el 27 de marzo del presente año, se llevará a cabo la conferencia de prensa denunciada, donde se tratará temas de inseguridad, a reserva de las preguntas que realicen los medios de comunicación que asistan.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por el partido quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

De conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica se acreditó lo siguiente:

- Al menos dos medios de comunicación escrita, dieron cuenta de que, en la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República, llevada a cabo el 25 de marzo de 2019, anunció que el 27 de marzo del presente año, visitaría la ciudad de Tijuana, Baja California para reunirse con su gabinete de seguridad y, posteriormente, atender la conferencia de prensa matutina de ese día en dicha ciudad.

De igual suerte, dicha información fue confirmada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y el Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio formulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

### MARCO NORMATIVO

En el ámbito electoral, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se verifica respecto de la propaganda personalizada para acreditar la posible ilicitud del mensaje, es que en el material se cumplan los elementos personal, objetivo y temporal, en términos de lo determinado en la tesis de jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.

En este contexto, previo al examen de los motivos de inconformidad, y dado que el origen de la denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario llevar a cabo algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional en el ámbito electoral.

El contenido del artículo referido formó parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos político, y en lo conducente, creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma en comento, ahora en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen reglas generales de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

La finalidad de tal previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostenta y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como la Ciudad de México y sus Alcaldías, que tengan bajo su resguardo recurso de origen público, los apliquen con **imparcialidad**, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional en comento contiene en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes **deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada** de cualquier servidor público.

De ese modo, la infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada **cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión**.

En el tenor apuntado, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Por tal razón, al establecer el propio texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sancionabilidad.

Por tanto, conforme con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que ahí se mencionan tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, porque el órgano reformador de la Constitución tuvo como propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Ahora, para determinar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional en el ámbito electoral, debe atenderse, como se adelantó, a los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes:

- **Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019**

se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, de la Ley General de Comunicación Social, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

En las mismas normas constitucional y legal, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en la materia electoral.

En las mencionadas reformas se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pudiera influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relación con lo anterior, al resolver los diversos recursos SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015 y SUP-REP-63/2016, la Sala Superior ha establecido que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir de su contenido y temporalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Así, se ha sostenido que la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno), en ningún caso podrá tener carácter electoral. Es decir que no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o contener elementos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a la temporalidad dentro de los procesos electorales la propaganda gubernamental no puede difundirse en los periodos de campañas electorales, en el periodo de reflexión (tres días previos al de la elección), y hasta el final de la jornada electoral.

En tales precedentes se expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquella que exceda de esas directrices.

Así, a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se sostuvo que debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

Es importante destacar, que la Sala Superior ha considerado<sup>3</sup> que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los Poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

Lo anterior, pues la finalidad última del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al establecer en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Carta Magna, la prohibición que nos ocupa, precisamente es **evitar que se influya en los resultados electorales.**

---

<sup>3</sup> Ver sentencia SUP-REP-156/2016

De igual suerte, es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, que el Titular del Ejecutivo Federal, si bien goza de inmunidad en términos del artículo 108, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la misma, no tiene alcances suficientes para exceptuarlo de dar cumplimiento a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.

Al respecto, el máximo tribunal de la materia, apunta que el régimen de inmunidad no se confiere a título personal, sino por su carácter público, en razón de la función que desempeña. Su rango de protección, entonces, tiene como alcance el que el Titular del Ejecutivo Federal no pueda ser reconvenido, por ciertos hechos, en ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que ocupe el cargo, con el objeto de evitar obstrucciones a su actuación regular durante el mismo.

Dicho de otra manera, se trata de una inmunidad otorgada en razón del cargo desempeñado, que impone un obstáculo frente a ciertas pretensiones de terceros, en aras de protegerlo para que no sea increpado sobre ciertas acciones, lo cual trasciende hasta la conclusión de su mandato.

Luego entonces, la Sala Superior estimó que la inmunidad presidencia durante el ejercicio de su encargo, impide que sea acusado, en principio, por cualquier ilícito diverso al de traición a la patria o delitos graves del orden común, para evitar entorpecer el desempeño de la función inherente a su encargo.

Ahora bien, con la reforma constitucional de 2007, entre otros aspectos, se contemplaron sustanciales cambios al artículo 41 Constitucional, entre los que destaca la prohibición de que durante el tiempo que comprenda la campaña electoral, tanto federal como local, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se prohíba la difusión en los medios de comunicación gubernamental, de todos los poderes, por lo que, queda evidenciado que el Titular del Ejecutivo Federal, puede ser imputado por la violación directa a dicho precepto constitucional.

De ahí que sea factible determinar la existencia de un tipo de responsabilidad específica en el caso del Titular del Ejecutivo Federal, la cual puede ser entendida como una responsabilidad electoral de base constitucional y configuración legal.

## **CASO CONCRETO**

---

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-RAP-119/2010 y acumulados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones:

En principio, cabe destacar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, forma parte de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 que, según la propia iniciativa, tuvo tres propósitos fundamentales<sup>5</sup>.

1. En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.
2. En relación a los depositarios de la tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.
3. Respecto a quienes ocupan cargos de gobierno, que:
  - a. Actúen con total imparcialidad en las contiendas electorales.
  - b. No usen el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

En este sentido, el caso bajo estudio está vinculado con el último aspecto, porque permite advertir que una de las finalidades de la iniciativa fue regular la actuación de quienes ocupan cargos de gobierno en el proceso electoral, como es el caso del Presidente de la República.

En efecto, la intención del legislador al prever en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna, fue impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comunicación.

Así, en dicha norma constitucional, se dispuso la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el tiempo de campañas electoral y hasta la jornada electoral, incluidos los poderes federales y cualquier otro entre público, siendo que, en ambas categorías, está incluido el

---

<sup>5</sup> Iniciativa de proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, 31-08-07, en Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, mayo 2008, p. 14. Cabe precisar que en relación al artículo 134, dicha iniciativa fue aprobada por el Senado de la República sin modificación alguna.

Presidente de la República, por ser el Titular del Poder Ejecutivo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual suerte, es de precisar que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>6</sup>, sostuvo que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana, particularmente en los ámbitos de: a) los especiales deberes a los que están sujetos por causas de su condición de funcionarios estatales; b) el deber de confidencialidad al que pueden estar sujetos ciertos tipos de información manejada por el Estado; c) el derecho y deber de los funcionarios públicos de efectuar denuncias de violaciones a los derechos humanos; y d) la situación particular de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece los **deberes generales a los que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos**, los cuales son los siguientes:

***Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre asuntos de interés públicos.***

Para la Corte Interamericana, la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que, en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho sino un deber<sup>7</sup>. En términos del Tribunal, “la Corte Interamericana ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en la sociedad democrática, específicamente aquella referida a asuntos de interés público [...] Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público”<sup>8</sup>

<sup>6</sup>

Consultable

en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Párrafo 151.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 131

**Deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.** Cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar, en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadano reciban una versión manipulada de los hechos”<sup>9</sup>

**Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.** Por las obligaciones estatales de garatí, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios públicos asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”<sup>10</sup>. En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente.

**Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.** Los funcionarios públicos también tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodista y medios de comunicación. A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen “*formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento*”. Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta “*conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política*”, debido a

---

<sup>9</sup> Corte IDH Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 151

<sup>10</sup> Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 131



los “riesgos que puede implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”<sup>11</sup>.

**Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no infieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.** Por último, los funcionarios públicos están en el deber de garantizar que, al ejercer su libertad de expresión, no están interfiriendo sobre el adecuado funcionamiento de las demás autoridades en perjuicio de los derechos de las personas, en particular, sobre la autonomía e independencia judicial. Para la Corte Interamericana, “los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulnere la independencia o afecten la libertad del juzgador” puesto que ello afectaría los derechos correlativos a dicha independencia de los que son titulares los ciudadanos<sup>12</sup>.

Como se puede advertir de lo anterior, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, se encuentra sujeta a limitaciones derivadas de la propia actividad que realizan dichos funcionarios.

En este sentido, considerando que existe una prohibición constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es válido considerar que, dentro de las restricciones a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, en el caso, del Presidente de la República, debe tomarse en cuenta lo previsto, tanto por el artículo 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho a la información que debe ser garantizado por el Estado, pues tal derecho debe ser entendido e interpretado de conformidad con la propia constitución, por lo que si la información que se proporciona por parte del Estado, se ubica en el supuesto de tratarse de propaganda gubernamental, la misma tendrá que sujetarse a lo dispuesto en los artículos 41,

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Párrafo 151

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Apitz y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 131

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-119/2010 y sus acumulados, determinó que si el poder constituyente determinó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en cualquier medio de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como estatales y municipales, precisando que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, los términos en que se encuentra regulada tal prohibición, son coherentes con la obligación del Estado a garantizar el derecho a la información a que se refiere el artículo 6 constitucional.

Al respecto, en la jurisprudencia 2/2011 con el rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*, la Sala Superior estableció que las formalidades esenciales para el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;
- b) De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
- c) Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Ahora bien, de la información que obra en autos, se tiene que, conforme a la respuesta dada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y el Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el miércoles 27 de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, acudirá a la ciudad de Tijuana, Baja California, a tratar el tema de inseguridad con su gabinete y, posteriormente, atendería la conferencia de prensa diaria en dicha ciudad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Es importante destacar que, de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral local en Baja California<sup>13</sup> 2018 – 2019, la campaña electoral para la gubernatura de ese estado será del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019 y la campaña para las diputaciones y ayuntamientos, será del 15 de abril al 29 de mayo de 2019.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la visita del Presidente de la República Mexicana a Tijuana, Baja California, el 27 de marzo del presente año, viole de manera evidente la equidad en la contienda, o que, con el simple hecho de realizar una conferencia de prensa, sin que se tengan elementos para suponer que, en su intervención realizará algún pronunciamiento de índole electoral, pueda considerarse como una violación a la normativa electoral y, por tanto, que requiera el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

En efecto, como se estableció anteriormente, la prohibición constitucionalmente establecida para la difusión de propaganda gubernamental, establece que ésta deberá de suspenderse antes del inicio de las campañas electorales, que, en el caso, inician el 31 de marzo y 15 de abril de 2019, como se indicó párrafos anteriores, por lo que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existe impedimento legal para que el Presidente de México lleve a cabo una conferencia de prensa el 27 de marzo de 2019 en Tijuana, Baja California.

Lo anterior, pues de autos no se desprende que la intención del mandatario para realizar la visita denunciada sea intervenir en el proceso electoral local en desarrollo en el estado de Baja California, sino atender temas de inseguridad, junto con su gabinete, en dicha entidad federativa, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, es conforme a sus atribuciones y deberes como Titular del Ejecutivo Federal.

En efecto, debe tenerse en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 Constitucional, los mensajes que emita el Ejecutivo Federal deben tener carácter institucional y no seguir fines electorales.

En este sentido, del análisis preliminar a los hechos denunciados, este órgano colegiado no advierte la **urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de suspender la Conferencia de Prensa

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/baja-california-2019/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

matutina que llevaría a cabo el Presidente de la República el 27 de marzo del presente año en Tijuana, Baja California, pues tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

Es importante destacar que, como se indicó, el Titular del Ejecutivo Federal o cualquier servidor público, al ejercer su derecho a la libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existe una prohibición constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es decir, si bien, se garantiza la libertad de expresión de los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene restricciones que deben acatarse, en el particular, a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.

En este sentido, toda vez que de autos no se desprende indicio alguno para dudar que se trata de un genuino ejercicio de rendición de cuentas y acceso a la información, respecto de un asunto de interés general como lo es la seguridad pública, no ha lugar dictar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto de la solicitud de que este órgano colegiado ordene a los medios de difusión, la suspensión de la cobertura mediática de la conferencia de prensa denunciada, igualmente se considera **improcedente** pues, bajo la apariencia del buen derecho, el seguimiento que, en su caso, den los medios de comunicación a la referida conferencia de prensa tiene cobertura legal, al existir la presunción de que dicho seguimiento se realiza en el ejercicio de la actividad periodística y está amparada por la libertad de expresión de la que gozan los medios informativos, por lo que no debe ser objeto de censura por parte de esta autoridad electoral.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6º, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha establecido que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

Por lo anterior, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el Partido Acción Nacional debe considerarse **improcedente**.

Por último, se considera que al ser un hecho futuro la realización de la rueda de prensa, dentro del dictado de la presente medida cautelar, no es posible realizar un estudio respecto de la posible promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, en tanto no se lleve a cabo el evento citado, por lo que corresponderá a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciarse respecto de dicha violación al resolver el fondo del asunto.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REP-190/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>15</sup>, que establece que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, situación que en el presente asunto se colma.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

---

15

Localizable

en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tutela,preventiva>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**